

repercutido o cuando queden sin efecto las correspondientes operaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, número 6, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la rectificación deberá efectuarse inmediatamente después de advertirse la circunstancia que la motiva.

La rectificación deberá realizarse mediante la emisión de una nueva factura o documento en el que se hagan constar los datos identificativos de las facturas o documentos iniciales y la rectificación efectuada. Deberán establecerse series especiales de numeración para estas facturas de rectificación.

No obstante, los empresarios o profesionales que, con posterioridad a la emisión de las correspondientes facturas o documentos, concediesen a sus clientes descuentos u otros beneficios podrán emitir notas de abono numeradas correlativamente, en el caso de que dichos clientes no sean empresarios o profesionales;

Considerando que de acuerdo con el artículo 30, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible de las operaciones gravadas deberá rectificarse en los casos en que, con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto total o parcialmente las citadas operaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.-En los supuestos de devolución de materiales previamente suministrados por el proveedor deberá éste emitir una nueva factura que rectifique la anterior, en la que se harán constar los datos identificativos de la factura rectificada.

Segundo.-Las facturas de rectificación deberán tener series especiales de numeración distintas de las facturas ordinarias.

Tercero.-En los supuestos de rectificación a que se refieren los números anteriores, no resultará ajustado a derecho emitir notas de abono, que únicamente procederá en los casos de que el proveedor conceda a sus clientes descuentos u otros beneficios y siempre que dichos clientes no tengan la condición de empresarios o profesionales.

Cuarto.-La base imponible se reducirá en la cuantía correspondiente a los materiales devueltos.

Quinto.-El proveedor y el adquirente deberán regularizar, según los términos de las nuevas facturas, las liquidaciones practicadas en base a las facturas inicialmente expedidas.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19987 *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una organización patronal; Resultando que en la actividad comercial de suministros industriales es práctica habitual en la entrega de albaranes por cada suministro, expidiendo después una factura en la que se recogen los albaranes correspondientes a cada mes natural;

Resultando que la referida consulta tiene por objeto determinar si es ajustada a derecho la sustitución en factura de la descripción de la operación por el número de los albaranes, así como la procedencia de liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido en los mencionados albaranes, reflejando después en la factura la suma de todas las cuotas repercutidas en aquellos documentos;

Considerando que el artículo 156 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, así como el artículo 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establecen la obligación, a cargo de los empresarios o profesionales sujetos pasivos del impuesto, de expedir y entregar facturas o documentos análogos por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de los mismos;

Considerando que según el artículo 2.º, número 3, del mencionado Real Decreto 2402/1985, resulta procedente incluir en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes;

Considerando que los albaranes son documentos utilizados en la práctica comercial que no tienen el objeto específico de las

facturas ni cumplen los requisitos exigidos reglamentariamente en relación a las mismas;

Considerando que de acuerdo con el artículo 26 del citado Reglamento, la repercusión del impuesto deberá efectuarse en las facturas o en los documentos análogos admitidos por dicho Reglamento y en la forma que se prevé en el mismo para cada caso;

Considerando que de conformidad con el artículo 6.º del ya citado Real Decreto 2402/1985, las facturas o documentos análogos deberán ser emitidos en el mismo momento de realizarse la operación o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del mes natural en que se hayan realizado las operaciones correspondientes a un mismo destinatario;

Considerando que el artículo 3.º del mismo Real Decreto determina los datos y requisitos que deberán contener, al menos, las facturas, y que serán los siguientes: Los relativos a la identificación del proveedor y del destinatario, descripción de la operación, contraprestación total, tipo impositivo aplicable y cuota repercutida, lugar y fecha de la emisión, con las excepciones previstas en el artículo 4.º siguiente,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.-Los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán expedir y entregar una factura o documento análogo admitido por la normativa de dicho impuesto por cada una de las operaciones que realicen.

Los albaranes no podrán sustituir, en ningún caso, a las mencionadas facturas o documentos análogos.

Segundo.-No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrán incluirse en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural.

Tercero.-Las facturas deberán emitirse en el momento de realizarse la operación o bien, cuando el destinatario sea empresario o profesional, dentro del plazo de treinta días a partir de dicho momento o del último día del período a que se refiere el apartado segundo anterior.

Cuarto.-Las facturas deberán comprender todos y cada uno de los datos exigidos por la normativa del Impuesto, y en particular la descripción, al menos genérica, de la operación gravada, sin que puedan sustituirse dichos datos por la referencia a albaranes u otros documentos análogos no previstos en la normativa reguladora del impuesto.

Quinto.-La repercusión del Impuesto deberá realizarse únicamente mediante las facturas, siendo irrelevante, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la circunstancia de que el importe de las cuotas tributarias se anote en otros documentos con fines meramente informativos.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19988 *RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto los servicios de mediación prestados por comisionistas de exportadores extranjeros que entreguen sus productos en el extranjero con destino al territorio peninsular español o a las islas Baleares, realizando dichas operaciones en nombre y por cuenta de los comitentes;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de intermediación en las entregas de bienes realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares con destino a su exportación a los citados territorios cuando los intermediarios actúen en nombre y por cuenta de los terceros que realicen dichas entregas.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19989 RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 30 de mayo de 1986, por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética (ANCEPE), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética (ANCEPE), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que las Escuelas de Peluquería y Estética, en el desarrollo de sus actividades de enseñanza utilizan modelos vivientes. A estos modelos se les cobra únicamente el coste del producto utilizado;

Resultando que se consulta si dichas operaciones tienen la consideración de entregas de bienes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la procedencia de aplicar el régimen especial del recargo de equivalencia en relación a las mismas;

Resultando que se consulta asimismo la posibilidad de sustituir en estos supuestos las facturas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se considera prestación de servicios el ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio;

Considerando que el artículo 29, número 1, del citado Reglamento establece que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma;

Considerando que en el artículo 4.º, número 3, del citado Real Decreto 2402/1985, se relacionan determinadas operaciones en las que las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, «tickets» expedidos por máquinas registradoras, sin que, entre dichas operaciones, se incluyan los servicios a que se refiere el escrito de consulta.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en la letra f) del precepto citado, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras en las demás operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que según se establece en el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética (ANCEPE):

Primero.-No tienen la consideración de ventas o entregas de bienes, sino de prestaciones de servicios, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios prestados a los modelos vivientes por las Escuelas de Peluquería y Estética, en el desarrollo de sus actividades de enseñanza.

La base imponible de dichos servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios aunque en estos supuestos esté integrada únicamente por el coste del producto utilizado.

Segundo.-Los empresarios que realicen los referidos servicios deberán emitir facturas por las operaciones que realicen sin que

dichas facturas puedan ser sustituidas por talonarios de vales numerados o «tickets» expedidos por máquinas registradoras, salvo eventual autorización del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Tercero.-El régimen especial del recargo de equivalencia no se aplicará en relación a los servicios de peluquería prestados por las Escuelas de Peluquería y Estética en el desarrollo de sus actividades de enseñanza, ni siquiera en los casos en que se cobre al cliente únicamente el coste de los productos utilizados para la prestación de los mismos.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19990 RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 2 de junio de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional;

Resultando que se formula consulta sobre la posibilidad de efectuar deducciones referentes al régimen transitorio en el Impuesto sobre el Valor Añadido en concepto de Seguridad Social Agraria;

Considerando que el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, regula las deducciones del régimen transitorio en concepto de determinados impuestos, sin que se reconozca el derecho a deducir cantidad alguna en concepto de percepciones de la Seguridad Social Agraria;

Considerando que no resulta procedente efectuar otras deducciones en el citado régimen transitorio que las reconocidas en dicho título IX;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

No podrán efectuarse deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en concepto de reembolso de las percepciones de la Seguridad Social Agraria.

Madrid, 8 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19991 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de julio de 1986

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 136,082 | 136,422 |
| 1 dólar canadiense | 97,870 | 98,115 |
| 1 franco francés | 19,780 | 19,830 |
| 1 libra esterlina | 203,224 | 203,733 |
| 1 libra irlandesa | 190,242 | 190,718 |
| 1 franco suizo | 79,117 | 79,315 |
| 100 francos belgas | 309,699 | 310,474 |
| 1 marco alemán | 63,894 | 64,054 |
| 100 liras italianas | 9,309 | 9,332 |
| 1 florin holandés | 56,665 | 56,807 |
| 1 corona sueca | 19,339 | 19,388 |
| 1 corona danesa | 17,009 | 17,051 |
| 1 corona noruega | 18,222 | 18,268 |
| 1 marco finlandés | 26,966 | 27,033 |
| 100 chelines austriacos | 908,422 | 910,696 |
| 100 escudos portugueses | 91,330 | 91,559 |
| 100 yens japoneses | 87,059 | 87,277 |
| 1 dólar australiano | 83,146 | 83,354 |